Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., H. O. y OTRA c/ G., D. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 136/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 76/2009).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada condenada en costas, recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la providencia de fs. 62.

En referido libelo, si bien la apelante indica en que carácter concurre a apelar la regulación de honorarios aclara que la misma le ocasiona un gravamen irreparable.

Hemos señalado que a tenor del art. 246 del CPr. (antes 244), cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.

En el sub judice, del cuerpo del escrito surge que apela "lo referente a la regulación de honorarios por causarme gravamen irreparable". Ante ello cabe colegir que lo ha efectuado por considerar altos los emolumentos fijados, advirtiéndose el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva.

Aclarado ello y en atención al objeto del recurso debe señalarse que resulta operativa la normativa arancelaria relativa a los incidentes, pues

el beneficio de litigar sin gastos es una cuestión incidental que tiene autonomía procesal, por cuanto se encuentra reglado de un modo especial y autónomo y goza de cierta independencia del trámite al cual accede (“Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1 comentario al art. 175 p. 482 íd. Fenochietto, Carlos “Cód. Civ. Com...” Ed. Astrea Bs. As. 2001, T. 1 p. 667).

En concordancia con tales conceptos el a quo reguló los honorarios de los letrados de la actora con el sólo fundamento en los arts. 5, 7, 9 32 y 39 de la ley XIII-4 en la suma de pesos mil trescientos.

En el subjudice, la base regulatoria, determinada en este estadio en la suma de $30.210 (correspondiente a la mitad del monto del proceso – reconvención por $57000 (art. 19 ley XII-4) + $1.710 correspondiente a la tasa de justicia a abonar por la reconvención deducida) y teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, la labor desarrollada y el éxito de la pretensión se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia que fueran motivo de apelación resultaron ajustados a derecho por aplicación de las pautas contenidas en el art. 32 (antes 33 de la ley 2200).

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 76, y confirmar la regulación de honorarios de fs. 62.

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en el tramite de la apelación se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la labor desarrollada y la relación entre la gestión profesional

y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada teniendo en cuenta el mínimo previsto en el art. 32 in fine ley XIII-4.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación concedido a fs. 77 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 62.

2)Costas de la Alzada al apelante vencido, conforme el considerando respectivo. Por los trabajos realizados regúlense a favor de las Dras. M. R. C. y R. G., conjuntamente, en la suma de pesos cincuenta ($50) y a las Dras. A. Á. de T. y R. G., conjuntamente, en la suma de pesos cincuenta ($50)

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.